

**DOMINGO JERÓNIMO VIALE LESCANO**

---

**LA RESERVA DE INTERESES EN  
EL CERTIFICADO PROVISIONAL  
DE OBRA PÚBLICA**

Córdoba  
2024

## PRÓLOGO

El problema que se analiza en esta obra<sup>1</sup> es genuino e interesante, y satisface dos requisitos que no siempre se encuentran juntos en la identificación de un problema en la ciencia jurídica, a saber:

- a) Relevancia teórica, por su calado en la dogmática, en la jurisprudencia y en la filosofía del derecho. En ese sentido subrayan Avalos, Buteler y Massimino que el caso de las reservas por intereses por mora es uno de los aspectos más discutidos, en la materia<sup>2</sup>.
- b) Relevancia práctica, porque independientemente de cuál sea la perspectiva conceptual-normativa, esta obra pretende hacer un aporte no solo a la ciencia jurídica, sino también a la práctica del derecho. Así lo entiende Balbín<sup>3</sup>, destacando que uno de los aspectos más controvertidos en el terreno práctico y en relación con las reservas, es el caso de los intereses debidos por el comitente en concepto de mora en los pagos de los certificados.

Por ello, procura ser un aporte significativo y original a la producción del conocimiento respectivo, alentado por la idea del *disenso constructivo*, motor del perfeccionamiento del sistema jurídico, como dicen Palazzo y Richard<sup>4</sup>.

Se trata de una obra que busca la clarificación conceptual del problema antes referido, cuyo contenido es aplicable tanto a nivel de la doctrina dogmática como de la jurisprudencia. Sin embargo, el objetivo no termina en la identificación del problema interpretativo. Por el contrario, busca excavar o reconstruir el nivel filosófico-jurídico de disenso subyacente a tal desacuerdo interpretativo.

Entonces, además de tener una dimensión conceptual, la tiene normativa. Es decir, por un lado, el proyecto intenta dirimir una contienda conceptual, pero por el otro, pretende hacer una propuesta normativa, es decir, cuál debe ser la mejor

---

<sup>1</sup> Que está basada en la Tesis Doctoral del autor.

<sup>2</sup> AVALOS, E., BUTELER, A. y MASSIMINO, L., *Derecho administrativo*, t. I, Alveroni, 2016, p. 224.

<sup>3</sup> BALBÍN, C.; *Tratado de Derecho Administrativo* - 1ª ed. - Buenos Aires: La Ley, 2011, v.5, p. 402/405.

<sup>4</sup> PALAZZO, José Luis y RICHARD, Efraín H., "El artículo 144 del código civil y comercial. Inoponibilidad de la personalidad jurídica", LL 21/03/2016, 1, LL 2016-B, 850.

versión interpretativa y la solución práctica a esta clase de casos en la ley nacional de obras públicas (por eso digo normativa).

Esta doble tarea es relevante en la medida en que hay un problema de indeterminación normativa que dimana del disenso interpretativo antes referido. De este modo, al mismo tiempo que se produce un problema de indeterminación, se suscita un problema de seguridad jurídica.

Este conflicto se produce entre una norma del derecho civil<sup>5</sup> que exige la formulación de la reserva de intereses al otorgar el recibo correspondiente al pago del capital del certificado parcial de obra y una norma del derecho administrativo<sup>6</sup>, que no lo hace.

Dejamos aclarado que este trabajo se enfoca únicamente en la Ley Nacional de Obras Públicas 13064 (B.O. del 28/10/47), sin perjuicio de que consideramos las leyes provinciales respectivas en cuestiones puntuales, aunque sin la pretensión de ser exhaustivos en lo que hace a la normativa de cada jurisdicción.

Por otro lado, este debate en particular se enmarca en un conflicto mayor que ha sido advertido por el Dr. Daniel Pizarro<sup>7</sup>, por ejemplo, en las normas relativas a la responsabilidad civil del Estado, cuestión que los administrativistas entienden como exclusivamente propia del derecho público, mientras que para la doctrina civilista no es más que un capítulo de la responsabilidad civil; y también, lo atinente en ciertos aspectos de la prescripción liberatoria incluidos en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

El problema planteado no es una cuestión de gabinete, sino que se presenta con mucha frecuencia en la vida profesional y, por lo general, sobre montos muy importantes (ya que el conflicto se suscita en contratos de obra pública los que, de ordinario, involucran grandes sumas de dinero).

El presente análisis intenta, por tanto, brindar mayor seguridad jurídica, buscando unificar el criterio rector de este tipo de casos.

Aquí es indispensable señalar que, por un lado, está el problema del disenso interpretativo, pero por el otro, hay un problema que el Dr. Guillermo Lariguet ha analizado largamente en su tesis doctoral titulada *Dogmática jurídica y aplicación*

---

<sup>5</sup> Según explica la “Ortografía de la lengua española”, la voz “derecho”, como rama del conocimiento, se escribe con minúscula ‘tanto en su sentido propio como en los derivados’: derecho, derecho constitucional, derecho civil, derecho penal, derecho procesal, derecho administrativo, derecho tributario, derecho fundamental, derechos humanos, Estado de derecho.

<sup>6</sup> La investigación se refiere a la Ley de Obras Públicas de la Nación.

<sup>7</sup> PIZARRO, R. D., “La responsabilidad del Estado en el CCCN” [Conferencia en el Centro Núñez de Córdoba], 2014 (disponible en [https://www.youtube.com/watch?v=oWYSYyj\\_HP](https://www.youtube.com/watch?v=oWYSYyj_HP)).

*de normas*, y que se refiere a la autonomía de las ramas del derecho y a qué implicaciones teóricas, epistemológicas y prácticas tiene esto con respecto a:

- 1) Bajo qué condiciones una rama o disciplina dogmática es autónoma y,
- 2) qué impacto práctico tiene esto.

La presente obra se funda en un riguroso relevamiento de la bibliografía en la materia y en un consistente y actualizado marco teórico y metodológico.

El análisis presupone la existencia de un conflicto normativo. Para determinar cuál es el sistema aplicable, examinaremos los siguientes conceptos:

- Pago
- Principio de integridad
- Pago parcial
- Mora y Daño moratorio
- Intereses
- Silencio positivo
- Presunción legal
- Ecibo
- Reserva
- Rueba en contrario
- Intereses moratorios
- Derecho civil como derecho común
- Derecho administrativo
- Contrato administrativo
- Contrato de obra pública
- Pago parcial en el derecho administrativo: el certificado parcial de obra pública
- Certificado final
- Contrato de obra privada: Ajuste alzado relativo
- Certificado de obra privada

Hemos revisado los antecedentes y los fundamentos de la presunción extintiva de la deuda de intereses, que ha sido avalada por una abrumadora mayoría doctrinaria.

Asimismo, analizamos la aplicación de esa presunción extintiva en el derecho administrativo argentino, a través de: a) Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) desde el caso Marioni<sup>10</sup>. b) La opinión de los juristas: b1) Los administrativistas: Gordillo, Barra, Marienhoff, entre otros. b2) Los civilistas: Busso, Salvat, Spota, entre otros.

Indagamos, luego, la commensurabilidad de los casos que plantean el derecho administrativo y el derecho civil, en lo relativo a la reserva de intereses en el recibo de pago del certificado provisional de obra pública.

Seguidamente, examinamos la relevancia o irrelevancia normativa de la provisoriedad o provisionalidad del certificado de obra pública como propiedad del caso luego de consultar más de cien autores. Igualmente, revisamos la contratación de obra privada y sus rasgos distintivos y repasamos la idea de la autonomía del derecho administrativo.

En fin, concluimos en que existe una laguna *normativa* en el derecho administrativo, en cuanto a la reserva de intereses en el recibo de pago del certificado provisional de obra pública, *sostenemos la aplicación de la reducción semántica o sea su sustitución por el derecho civil como solución conveniente para la dilucidación del caso*

Inmediatamente nos preguntamos si no se trata entonces, de una laguna *axiológica*. Finalmente, luego de descartar esa hipótesis, y desde otro punto de vista, recogemos la doctrina de autores argentinos, alemanes, españoles, italianos y franceses que reparan en que, pese a que el derecho público ha ido elaborando sus propios conceptos, en situaciones particulares ciertas normas y principios de derecho privado se aplican a la Administración (principios generales y comunes del derecho, como la teoría de las obligaciones).

En función de ello, atendiendo a que no existe disposición expresa que derogue la presunción extintiva de intereses, y a que no se verifica tampoco una modificación de las reglas generales sobre imputación del pago, descartada la incidencia de la provisoriedad del certificado parcial de obra pública, concluimos que la norma del artículo 899 incs. "c" y "d" del CCCN constituye la expresión de una norma jurídica general aplicable al caso.

Aunque pareciera que, felizmente, la Argentina se dirige a un esquema racional de política económica (con la eliminación de la inflación como bandera); mira-

---

Ver n° 35.1, infra.

<sup>10</sup> Fallos 148: 20.

do el asunto desde el punto de vista de la práctica del Derecho lo cierto es que, hasta el día de hoy, las situaciones inflacionarias conducen a una alteración de las funciones de los intereses que no se compadecen con su noción tradicional y, como una consecuencia no querida, de su condición de accesorio, al convertirse en la única vía válida para mantener el valor real del crédito (por estar proscripta la indexación), han agigantado la trascendencia de mantener vigente el crédito por intereses en la Argentina.

El voto del doctor Monterisi <sup>11</sup>expone que la crisis monetaria y la pérdida del poder adquisitivo del peso argentino ha tenido previsible fricciones con el sistema nominalista que rige en nuestro país desde la sanción de la ley 23.928, que mantuvo la ley 25.561 y que sostiene el CCCN.

De acuerdo con las conclusiones a las que arribó la Comisión de Obligaciones de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil de La Plata 2017, “el correcto funcionamiento del principio nominalista supone la estabilidad monetaria”, mientras que “las situaciones inflacionarias conducen a una alteración de las funciones de los intereses, que no se compadecen con su noción tradicional”. “Los intereses compensatorios o lucrativos (...) tienen un componente implícito tendiente a paliar los efectos nocivos del principio nominalista vigente”<sup>12</sup>.

Esta particular situación, resultado de que la Argentina es un país con alta inflación desde los años 50 del siglo pasado, y de que increíblemente se mantuvo en vigor (hasta en las peores épocas de inflación), una prohibición estricta de indexar que (además, es de orden público) nos lleva a enfrentarnos con problemas vinculados con los intereses, pero que en realidad son ajenos a su naturaleza.

Así, en los hechos, desde la entrada en vigencia de la ley 23.928 en 1991, hasta 2024, hablar de intereses en la Argentina es más bien hablar de actualización de las deudas para paliar la inflación, que de “intereses” propiamente dichos<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Cámara de Apelaciones en Lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II Melegari, Bernardo Félix c. Riso, Gladys Noemí y ot. s/ daños y perjuicios • 16/04/2020 Cita: TR LALEY AR/JUR/12240/2020 .

<sup>12</sup> Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata, 2017, Comisión n° 3, Obligaciones.

<sup>13</sup> En ese sentido, Romualdi, Emilio E., señala que “...el interés en la práctica excede su función compensadora y/o moratoria que podría tener (que tiene) en países con estabilidad monetaria y consecuentemente baja inflación. Es decir, la tasa de interés no solo refleja el costo del uso del dinero por el paso del tiempo, sino que también actúa como un modo de compensar también la depreciación monetaria y la consecuente inflación que ella produce.” (“Un Fallo Valiente A Mitad de Camino de la Solución del Problema”, LLBA 2020 (septiembre) , Cita Online: AR/DOC/2293/2020. ). **Ver**, asimismo, los fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en los que entendió que la tasa de interés judicial tiene una doble función. Por un lado, reparar la privación del uso del dinero y, por otro lado, mantener incólui-

En efecto, como la indexación está proscripta (art. 7 y ss. Ley 23928), por aplicación de esas disposiciones, y las del Decreto Reglamentario n° 529/91 y 941/01, los jueces abandonaron el esquema de tasas “puras” usado antes de abril de 1991, ya que estas de ninguna manera pueden satisfacer las expectativas del justiciable que se halla imposibilitado de reclamar la repotenciación de su crédito por vía de ajuste del capital.

Por ello, quien no formule la pertinente reserva al recibir un importe de su deudor estará cerrando la puerta a la única posibilidad de mantener el valor de lo que le es debido: el cobro de intereses.

Desde otro costado, si el país consigue inscribirse en la estabilidad monetaria tan ansiada, el importe correspondiente a los intereses cobrará mayor trascendencia en sí mismo, influyendo significativamente en la economía y en las decisiones financieras.

En consecuencia, desde cualquier punto de vista, entendemos que la obra es de indiscutible relevancia práctica, ya que, sin importar la perspectiva conceptual-normativa que se adopte, busca contribuir no solo a la ciencia jurídica, sino también a la aplicación práctica del derecho.

**E****r**

---

me el contenido económico de la relación jurídica originaria deteriorada por el transcurso del tiempo y la depreciación monetaria. Este es el criterio de “Hernández c/ Matricería Austral” (TSJ Sentencia N° 39 (25/06/2002); “Gavier Tagle, Carlos c/ Roberto Loustau Bidaut y Otros - Ordinario”, TSJ Auto N° 42 14/08/2006), etc.